



Panamá, 9 de diciembre de 2025
Nota C-295-25

Licenciado Polo:

Ref.: Consulta legal sobre si el Colegio Nacional de Abogados, las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben o están exoneradas de cumplir lo establecido dentro del Decreto Ejecutivo No.62 de 30 de marzo de 2017; y si están exoneradas de publicar sus ingresos y donaciones recibidas a sus agremiados y demás interesados.

Me dirijo a usted, en esta ocasión en atención a la Nota No.139/THCNA/2025, presentada en esta Procuraduría el 1 de diciembre del año en curso, a través de la cual solicita que éste Despacho se pronuncie respecto a un número plural de interrogantes, relacionadas a si el Colegio Nacional de Abogados, las Asociaciones y Fundaciones sin fines de lucro, deben o están exoneradas de cumplir lo establecido dentro del Decreto Ejecutivo No.62 de 30 de marzo de 2017; y si están exoneradas de publicar sus ingresos y donaciones recibidas a sus agremiados y demás interesados.

En atención a su petición, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, *está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción* que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Licenciado
HUGO POLO FLORES
Presidente y Miembro Principal del
Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados
Ciudad.

Ahora bien...

Ahora bien, aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “*Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución Política de la República de Panamá, y, los artículo 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración*”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“SEGUNDO: Atender y resolver de manera única y exclusivamente, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa” (La subraya es nuestra).

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos he dable atender su solicitud (*consulta*), pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente,



GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

GVdeA/osp
Exp. C-274-25

Adj. Copia simple de la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025.